

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 11 de enero de 2024. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

Milena Agudelo
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | VERBAL UMH |
| Demandante | LUZ MARIA AGUILAR VELASQUEZ |
| Demandados | MARIO DAVID MOSQUERA NAVARRO |
| Radicado | 05001 31 10 001 2023 00621 00 |
| Interlocutorio | Nº |
| Decisión | Se rechaza la demanda por no haber subsanado totalidad de los requisitos exigidos |

La señora LUZ MARIA AGUILAR VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, promovió demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO en contra del señor MARIO DAVID

MOSQUERA NAVARRO Y OTROS.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Uno de los presupuestos procesales es la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a lo cual hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, dentro del que se encontraba el siguiente: *“CUARTO. - Allegará los registros civiles de todos los herederos conocidos del señor Luis Abelardo Mosquera Mosquera y que son señalados en la demanda, o en su lugar, se allegará la negativa por parte de la entidad de registro para la expedición de los mismos, pues la simple solicitud de los documentos públicos no supe la acreditación de su calidad de herederos para poder ser convocados en las presentes diligencias.”*

A pesar de que la autoridad registral señaló en la respuesta al derecho de petición elevado por los interesados, que respecto de la consulta de los registros civiles de nacimiento de algunos de los demandados no se encontraban datos en el sistema, en lo que tiene que ver con el los señores MARIO DAVID MOSQUERA NAVARRO y WILMAR MOSQUERA ESPEJO, sí fueron informados los respectivos números de registro, la oficina donde se encuentran y la forma de adquirirlos; empero, no fueron aportados y tampoco fue acreditada la gestión para obtenerlos, los cuales son actos de parte ante el sistema procesal dispositivo que gobierna al Código General del Proceso.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977618c38b5ef7d95dfc078aa32038871d6c391c91663a1122a2b2cab887758c**

Documento generado en 11/01/2024 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>